

RESOLUCIÓN No. 061
28 de marzo de 2025

"Por medio de la cual se revoca la invitación pública 2025-IE-00000204 y se ordena convocar nuevamente mediante invitación pública con el fin de contratar la prestación de servicios profesionales para ejercer la revisoría fiscal de la SOCIEDAD DE TELEVISIÓN DE CALDAS RISARALDA Y QUINDÍO LTDA- TELECAFÉ LTDA".

La Gerente de la Sociedad de Televisión de Caldas, Risaralda y Quindío Ltda. TELECAFÉ LTDA., en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y estatutarias.

CONSIDERANDO:

- Que el pasado tres (03) de marzo de dos mil veinticinco (2025), fue publicada la convocatoria pública No. 2025-IE-00000204, cuyo objeto es *"Prestación de servicios profesionales para ejercer la revisoría fiscal de la SOCIEDAD DE TELEVISIÓN DE CALDAS RISARALDA Y QUINDÍO LTDA- TELECAFÉ LTDA."*
- Que el pasado trece (13) de marzo del año en curso, tuvo lugar el cierre de la siguiente convocatoria pública de manera virtual a través de la plataforma google meet, en las instalaciones de TELECAFÉ LTDA. en la ciudad de Manizales, tal como quedó consignado en acta suscrita en la correspondiente fecha, en la que se relacionaron los proponentes, participantes y los funcionarios que oficializaron el acto de cierre:

2025-IE-00000204 "Solicitud de propuesta no compromisoría para contratar la prestación de servicios profesionales para ejercer la revisoría fiscal de la SOCIEDAD DE TELEVISIÓN DE CALDAS RISARALDA Y QUINDÍO LTDA- TELECAFÉ LTDA"

- Que la Secretaría General adelantó el proceso de verificación documental de las dos (2) propuestas presentadas para el proceso que nos ocupa, por las empresas a saber:
 - KRESTON RM SA.
 - L&Q REVISORES FISCALES AUDITORES EXTERNOS SAS.
- Que una vez agotado el anterior proceso de verificación documental de requisitos habilitantes y surtido el proceso de subsanación al que hubo lugar, sólo fue habilitada una (1) de las dos (2) empresas para surtir el proceso de habilitación financiera y evaluación técnica así: L&Q REVISORES FISCALES AUDITORES EXTERNOS SAS.
- Que en lo que respecta a la empresa KRESTON RM SAS, fue inhabilitada jurídicamente para continuar el proceso de evaluación técnica y financiera teniendo en cuenta que en sede de subsanación/aclaración mejoró su oferta al presentarla por

valor inferior al inicialmente propuesto.

- Que desde el Área Administrativa y Financiera se surtió el proceso de habilitación y verificación técnica y financiera habilitando a la empresa L&Q REVISORES FISCALES AUDITORES EXTERNOS SAS.
- Que el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025), se publicó en la página web de TELECAFÉ LTDA. y a través de la plataforma SECOP II, el Consolidado de Evaluación del proceso, en lo referente a la habilitación jurídica y financiera de la única empresa habilitada, a saber: L&Q REVISORES FISCALES AUDITORES EXTERNOS SAS, estando a disposición de los oferentes y de la ciudadanía en general, por espacio de dos (2) días hábiles, esto es, hasta el día veintiuno (21) de marzo de la presente vigencia.
- Que dentro del término para presentar observaciones al informe de evaluación, no fue presentada ninguna observación, por cuanto este quedó en firme.
- Que en concordancia con lo dispuesto en la ley 182 de 1995, artículo 37, numeral 3, inciso 2, se establece que los canales regionales de televisión serán sociedades entre entidades públicas organizadas como Empresas Industriales y Comerciales del Estado.
- Que así mismo el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011 a la letra expresa:

“Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Se exceptúan los contratos de ciencia y tecnología, que se regirán por la Ley 29 de 1990 y las disposiciones normativas existentes.”

- Que la Secretaría General y la Coordinación Administrativa y Financiera dando cumplimiento a lo estipulado en el Manual Interno de Contratación en su **Artículo 17. “COMITÉ EVALUADOR”** que a la letra indica: **“ARTÍCULO 17. COMITÉ EVALUADOR.** Para efectos de verificar los requisitos habilitantes y calificar las propuestas en los procesos de selección que se adelanten por medio de Invitación Pública por parte de TELECAFÉ LTDA., se designará un Comité Evaluador, que realizará su labor de manera objetiva, ciñéndose exclusivamente a las reglas contenidas en la Invitación Pública, o en el documento que haga sus veces (...)”, agotó el proceso de verificación documental, habilitación jurídica técnica y financiera

de la propuesta, **no obstante, para el caso particular, corresponde a la Junta Administradora Regional la selección de la Revisoría Fiscal para la vigencia 2025, de conformidad con las disposiciones legales y los términos descritos en la “Solicitud de Propuestas No Compromisorias”.**

- Que el documento de términos de referencia del proceso que nos ocupa, en su ítem 19: “COMPETENCIA PARA ADJUDICAR” a la letra expresa: “Se adjudicará el contrato por parte de la Junta Administradora Regional, a la empresa cuya propuesta obtenga la mayoría simple, de acuerdo con los Estatutos de TELECAFÉ LTDA., en la sesión de Junta a celebrarse en el mes de marzo de dos mil veinticinco (2025). En ningún caso TELECAFÉ LTDA. otorgará información del proceso antes de que éste haya concluido y por tanto se haya adjudicado. La Gerencia de TELECAFÉ LTDA., previa evaluación de las propuestas, análisis de las mismas y escogencia por parte de la Junta Administradora Regional, suscribirá el respectivo el contrato con el adjudicatario del proceso” (...)
- Que el artículo 204 del Código de Comercio, dispone: “ARTÍCULO 204. <ELECCIÓN DE REVISOR FISCAL>. La elección del revisor fiscal se hará por la mayoría absoluta de la asamblea o de la junta de socios. En las comanditarias por acciones, el revisor fiscal será elegido por la mayoría de votos de los comanditarios.”
- Que el Comité presentó informe a los miembros de Junta Administradora Regional de TELECAFÉ LTDA. en sesión ordinaria llevada a cabo el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025), en la cual el máximo órgano social no seleccionó por mayoría simple al proponente y en su lugar solicitó dar inicio a un nuevo proceso dado que observó, que pese a que la administración siguió lo establecido en el Manual Interno de Contratación de la Entidad, no existe claridad en los criterios para la adjudicación, razón por la cual la Junta Administradora Regional estructurará los requisitos y condiciones a exigir a los proponentes en una nueva invitación pública.
- Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, ordena que: “La función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y que se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.”
- Que en atención a lo expuesto, es claro que cualquier actividad estatal se caracteriza por la satisfacción del interés público y de las necesidades colectivas y, en ese orden de ideas, la celebración de un contrato en el que interviene una entidad estatal, no puede ser ajena a ese principio y en ese sentido, el proceso de selección del contratista y el perfeccionamiento del contrato, debe sujetarse a los principios y postulados mencionados, independientemente si se trata o no de un régimen especial de contratación como el de TELECAFÉ LTDA, entre los cuales figura el de responsabilidad y transparencia.
- Que el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, señala que las normas de procedimiento

que sean compatibles con la finalidad y principios de esa Ley será aplicables en las actuaciones contractuales.

- Que TELECAFÉ LTDA, está autorizada para regirse por el derecho privado en su actividad contractual con observancia de los principios que rigen la administración pública.
- Que por su parte, el último inciso del Artículo 2° de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), señala que en lo no previsto en los procedimientos regulado por leyes especiales, (Manual Interno de Contratación del Canal), serán aplicables las disposiciones de dicho compendio normativo.
- Que de conformidad con lo anterior, el Artículo 93 del CPACA reza:

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

- Que el Artículo 93 citado en antecedencia, faculta a la administración para que por sí misma, ya sea a solicitud de parte o de oficio, retire del ordenamiento jurídico un acto administrativo, en aquellos casos en los que este acto incurra en alguno de los supuestos en él previstos, evitando de esta manera la lesividad de la administración.
- Que el artículo 2.2.1.1.2.1.5. del Decreto 1082 de 2015, dispone respecto del Acto Administrativo de Apertura del Proceso de Selección: *“La Entidad Estatal debe ordenar la apertura del proceso de selección, mediante acto administrativo de carácter general, (...)*

El acto administrativo de que trata el presente artículo debe señalar:

1. *El objeto de la contratación a realizar.*
2. *La modalidad de selección que corresponda a la contratación.*
3. *El Cronograma.*
4. *El lugar físico o electrónico en que se puede consultar y retirar los pliegos de condiciones y los estudios y documentos previos.*
5. *La convocatoria para las veedurías ciudadanas.*
6. *El certificado de disponibilidad presupuestal, en concordancia con las normas orgánicas correspondientes.*

7. Los demás asuntos que se consideren pertinentes de acuerdo con cada una de las modalidades de selección”

- Que para el caso concreto, el documento de invitación pública o “Solicitud de Propuestas no Compromisorias” No. 2025-IE-00000204, se constituye en Acto Administrativo de Apertura del proceso de selección contenido de todos los requisitos consagrados en el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015.
- Que sobre la naturaleza del Acto Administrativo de Apertura del Proceso de Selección, se pronunció el Consejo de Estado en sentencia del 2 de julio de 2021, para indicar no sólo que dicho acto es, desde su expedición, de naturaleza general, sino que esta condición no cambia, muta o se debilita por el hecho que en el proceso de selección ya se hubiesen presentado propuestas. De acuerdo con lo señalado por esta corporación, el acto que ordena la apertura de una licitación es de naturaleza general y mantiene esa condición en todo momento, por lo que no se requiere del consentimiento de alguno de los proponentes para su revocatoria, siempre que dicho acto se encuentre dentro de las causales previstas en el artículo 93 del CPACA.
- Que, al respecto, señaló la Sección Tercera del Consejo de Estado:

“En línea con lo acabado de exponer, se aclaran los dos cuestionamientos esbozados con anterioridad respecto del elemento subjetiva del acto que revoca la apertura del proceso de selección y el atributo de revocabilidad del acto que da inicio a dicho proceso, toda vez que, ante la ratificación del carácter general del acto de apertura, se torna evidente que la Administración no está condicionada a obtener el consentimiento previo y expreso de los proponentes o del mejor proponente para revocarlo; además, la revocabilidad procede por cuanto es primordial y tiene preferencia la constatación del interés de la contratación, que no es otro que la garantía de las necesidades públicas frente a las expectativas negociales que nacieron respecto de los proponentes.

Lo anterior, ratifica, asimismo, la revocabilidad del acto que ordena la apertura, pues éste no establece ni determina un derecho a cargo de algún sujeto particular; lo que denota es que no es predicable su estabilidad, por cuanto, como se manifestó en apartes previos, la misma “existe sólo en la medida que se otorga un derecho”.

*Así las cosas, **la Administración puede, en aplicación del régimen general que rige la función administrativa y el atributo del acto, revocar directamente el acto de apertura del proceso de selección, si advierte la configuración de alguna de las causales y demás requisitos que dan paso a su procedencia, sin tener que cumplir, por las razones antes aludidas, los requerimientos establecidos respecto de los actos de carácter particular...***

Subrayado fuera del texto original.

- Que siguiendo la sentencia anteriormente citada, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en concepto C-896 de 2022 del 17 de enero de 2023, expedido por la Subdirectora de Gestión Contractual (Respuesta a consulta P20221118011527), señaló que el Consejo de Estado ha

validado en momentos distintos y sucesivos, cuatro tesis sobre la anuencia para la revocación de los actos administrativos de apertura en proceso de contratación estatal; para el caso se transcribe la última tesis acogida por dicha corporación:

"TESIS 4. Se puede revocar unilateralmente el acto de apertura del proceso de selección. si se advierte la configuración de alguna de las causales y demás requisitos que dan paso a su procedencia, toda vez que al ser un acto administrativo de carácter general se torna evidente que la Administración no está condicionada a obtener el consentimiento previo y expreso de los proponentes o del mejor proponente para revocarlo; además, la revocabilidad procede por cuanto es primordial y tiene preferencia la constatación del interés de la contratación, que no es otro que la garantía de las necesidades públicas frente a las expectativas negociales que nacieron respecto de los proponentes. Finalmente se advierte que previo a la expedición del acto administrativo de adjudicación, no se consolidan derechos a favor de los proponentes, toda vez que hasta ese momento solo existen "meras expectativas" y, en algunas circunstancias, expectativas legítimas a favor de algún participante; conceptos jurídicos que alinderan tanto la existencia y alcance de un eventual derecho o expectativa, y el punto límite de proyección del atributo de la revocatoria del acto administrativo.

(...)

Para la tesis 1 y 4 la naturaleza jurídica del acto de apertura es la de un acto administrativo general por lo que resulta posible revocarlo de manera unilateral. Se diferencian en que, para la primera, una vez se han presentado las ofertas y conforme avanza el proceso de selección, se irán consolidando "expectativas" jurídicas y económicas de los participantes; mientras que para la tesis 4, previo a la expedición del acto administrativo de adjudicación, no se consolidan derechos a favor de los proponentes, toda vez que hasta ese momento solo existen meras expectativas que se consolidan una vez se selecciona la mejor oferta. (negrilla y subrayado al transcribir)

En criterio adoptado por esta Subdirección, la interpretación que mejor se ajusta al cumplimiento de los fines de la contratación estatal es la tesis cuarta, en tanto que la presentación de las propuestas e incluso la publicación del informe de evaluación no muta ni transforma el carácter general que ostenta el acto de apertura del proceso de selección contractual, pues quien concurre al llamado a presentar una propuesta o manifestar interés en presentarla, reconoce que de por medio está la realización de los fines de la contratación esperada, sin poder esgrimir expectativa alguna que se oponga a esa realización del interés general derivada de su participación y el cumplimiento de los requisitos que le hagan merecedor de una determinación definitiva, y a sabiendas de ello presenta la propuesta, por lo tanto, la revocabilidad procede por cuanto es primordial y tiene preferencia la constatación del interés de la contratación, que no es otro que la garantía de las necesidades públicas frente a las expectativas negociales que nacieron respecto de los proponentes. (negrilla y subrayado al transcribir)

En ese orden de **ideas las Entidades Estatales no están condicionadas a obtener**

el consentimiento previo y expreso de los proponentes o del mejor proponente para revocar el acto administrativo de apertura como la facultad que tiene la Administración, de oficio o a petición de parte, de modificar, reformar, sustituir o extinguir los efectos jurídicos del acto con miras a su enmienda o corrección, en tanto se advierta que la decisión administrativa representada en el acto trasgrede el ordenamiento jurídico o va en contra del interés general de conformidad con los requisitos dispuestos en el artículo 97 del CPACA, haciendo prevalecer el imperio de la ley, el interés público y la protección de los derechos. (negrilla al transcribir)

- Que el Comité Evaluador en sesión extraordinaria llevada a cabo el 28 de marzo de 2025, con base en que el máximo órgano social no seleccionó por mayoría simple al proponente en el marco de la invitación pública No 2025-IE-00000204, y en su lugar solicitó dar inicio a un nuevo proceso, concluye que el Acto Administrativo de Apertura del Proceso de Selección, para el caso concreto, la invitación pública 2025-IE-00000204, es susceptible de ser revocado directamente, siempre que se cumplan los supuestos previstos en el Artículo 93 del CPACA ya referenciado, considerando además que su revocatoria no requiere del cumplimiento de lo previsto en el Artículo 97 del CPACA, esto es, la obtención previa del consentimiento del administrado, dado su carácter general.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la invitación pública No 2025-IE-00000204 del 3 de marzo de 2025, cuyo objeto es: *“Prestación de servicios profesionales para ejercer la revisoría fiscal de la SOCIEDAD DE TELEVISIÓN DE CALDAS RISARALDA Y QUINDÍO LTDA- TELECAFÉ LTDA.”*

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez la Junta Administradora Regional, establezca las nuevas condiciones y requisitos, convocar mediante invitación pública, el proceso para contratar la prestación de servicios profesionales para ejercer la revisoría fiscal de la SOCIEDAD DE TELEVISIÓN DE CALDAS RISARALDA Y QUINDÍO LTDA- TELECAFÉ LTDA.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución no proceden recursos en la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el Portal Único de Contratación, Sistema electrónico para la contratación pública SECOP II y en la Página web de TELECAFÉ LTDA: www.telecafe.gov.co.

Para constancia, se firma en la ciudad de Manizales a los veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



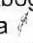
AMANDA JAIMES MENDOZA

Gerente

Elaboró:

María Fernanda Bedoya Silva – Abogada 

Revisó:

Gina Albarracín—Asesora Externa 

Aprobó:

Julián Mauricio Jara Morales— Secretario General 